

AMICUS CURIAE
Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Viteri Ungaretti vs Ecuador

**Presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) y el
Observatorio “Derechos y Justicia” (ODJ) de Ecuador.**

Washington D.C y Quito,
3 de abril de 2023.

AMICUS CURIAE presentado ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos en el
Caso Viteri Ungaretti vs Ecuador

Índice

A. Aspectos introductorios.

B. El impacto negativo de la corrupción sobre el disfrute de los Derechos Humanos.

C. La Protección de los denunciantes de corrupción como defensores de derechos humanos.

E. Conclusiones

***AMICUS CURIAE* presentado ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos en el
Caso Viteri Ungaretti vs Ecuador**

A. Aspectos introductorios

La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF por sus siglas en inglés) —representada legalmente por su directora ejecutiva, **Katya Salazar**—, es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de incidencia pública. DPLF busca promover el Estado de derecho y la democracia en las Américas, colaborando al desarrollo de la jurisprudencia y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. DPLF, como una institución civil especializada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no está comprometida con grupos de interés o causas particulares.

El **Observatorio “Derechos y Justicia” (Ecuador)**, representada por su Directora Ejecutiva, **Dolores Miño**, una organización de la sociedad civil basada en la ciudad de Quito que trabaja por el fortalecimiento y defensa de los derechos humanos en el **Ecuador**.

Ambas organizaciones nos dirigimos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a objeto de presentar este escrito de *amicus curiae* dentro el *Caso Viteri Ungaretti vs Ecuador*, de conformidad al artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 2, numeral 3°, del citado Reglamento establece que el *amicus curiae* puede ser presentado por toda aquella persona o institución ajena al litigio y al proceso que aporte a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso y ofrezca

consideraciones jurídicas sobre el proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

Presentamos este documento, con el ánimo de contribuir con elementos doctrinales y jurídicos que permitan ampliar y precisar los estándares internacionales de derechos humanos en relación al impacto de la corrupción sobre los derechos humanos, y en particular sobre la necesidad de protección de las personas denunciantes de casos de corrupción, como defensores de derechos humanos.

En el presente caso se invoca la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador por las supuestas represalias sufridas -con motivo la imposición de sanciones disciplinarias- por el señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti, miembro de las Fuerzas Armadas y su familia, como consecuencia de haber denunciado graves irregularidades en la administración pública y hechos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas de ese país. El caso aborda la intersección entre la libertad de expresión y la denuncia pública de actos de corrupción. En el respectivo Informe de Fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adujo además que el presente caso permitirá que la Corte pueda “desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre la relación entre el derecho a buscar, recibir y difundir información, la lucha contra la corrupción y la protección del debate de asuntos de alto interés público”. En tal sentido, este caso constituye una oportunidad para avanzar en el desarrollo de estándares interamericanos que coadyuvan a reforzar la protección de las personas denunciantes, en particular, cuando adviertan y expongan públicamente hechos de corrupción, en especial aquellos que tienen un impacto negativo sobre el disfrute de los derechos humanos, a quienes se les debería aplicar el marco jurídico internacional de protección de las personas defensoras de derechos humanos.

Este informe se divide en cuatro secciones. En la sección A) de aspectos introductorios, se plantea el objetivo y alcance del presente memorial de *amicus curiae*. En la sección B) se realiza un análisis breve del impacto negativo de la corrupción sobre el disfrute de los derechos humanos. Luego, en el acápite C), se examina la protección de los denunciantes de corrupción como personas defensoras de derechos humanos. En la última parte (D) se plantean algunas conclusiones de este análisis, que esperamos sean de utilidad para la decisión que deberá adoptar vuestra Honorable Corte.

B. El impacto negativo de la corrupción sobre el disfrute de los derechos humanos

En el último tiempo se ha ido visibilizando, de manera cada vez más intensa, el impacto negativo de la corrupción sobre el disfrute de los derechos humanos. En particular, en aquellos casos donde se constata la articulación de estructuras de gran corrupción, que no solo privan al Estado de recursos públicos de una manera ilícita y sistemática, sino que despojan de manera inequitativa a una parte de la sociedad de los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos, en particular la salud, educación y medio ambiente, entre otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Este impacto es evidente cuando los recursos públicos son defraudados directamente de las arcas fiscales, dejando al presupuesto estatal disminuido para cubrir los servicios sociales en favor de las personas que más lo necesitan. Esto ocurre cuando se desvían o derrochan fondos en proyectos de infraestructura excesivos o innecesarios, cuando se comenten irregularidades en la adquisición de insumos o equipamiento militar sin cumplir las medidas de prudencia, transparencia y rendición de cuentas que establecen las leyes de los estados, por mencionar algunos ejemplos. En suma, la corrupción significa una disminución de los recursos disponibles y necesarios para la realización de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan los territorios de los estados, afectando principalmente a los grupos y personas de mayor vulnerabilidad y sujetas a desventaja histórica.

Otro de los impactos negativos de la gran corrupción tiene que ver con la erosión de la institucionalidad democrática; en particular de aquella que tiene el Estado para prevenir, investigar y sancionar este fenómeno. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su *Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos* del 6 de diciembre de 2019 (OEA/Ser.L/V/II), ha señalado que entre los impactos más significativos del fenómeno de la corrupción en la región, se “destaca con especial atención las afectaciones en la institucionalidad estatal” identificando como factores que promueven o facilitan la corrupción “la concentración de poder, los actos de discrecionalidad, la ausencia de control en la gestión pública, la impunidad, así como elementos culturales como la tolerancia a la corrupción”. La corrupción puede llegar en algunos casos “a niveles de complejas formas de captura del Estado,

cooptación de estructuras estatales e incluso desviación institucional con fines delictivos” (párr. 4).

En este contexto, la CIDH ha interpretado las obligaciones generales en materia de derechos humanos en relación con el fenómeno de la corrupción, y ha entendido que cuando el Estado incumple su obligación de investigar hechos de corrupción se produce una infracción al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (párr 261 – 269). Su Informe concibe que “las obligaciones principales derivadas del deber de actuar con debida diligencia en el marco de la Declaración Americana son extensivas en casos de investigaciones de hechos de corrupción que tengan lugar y que afecten los derechos humanos de las personas en el ámbito de la jurisdicción de los Estados de la región” (párr. 282).

En ese sentido, recordamos que la **Resolución N° 47/7** aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 12 de julio de 2021 (A/HRC/RES/47/7) sobre *Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos* reconoce que los Estados: “deben ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los derechos humanos derivado de los actos de corrupción en los que estén involucrados actores estatales y no estatales, incluido el sector privado, mediante mecanismos normativos y de investigación efectivos a fin de que los responsables rindan cuentas, se recuperen los activos derivados de los actos de corrupción y se proporcione reparación a las víctimas, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

Es por todo ello que resulta fundamental que el régimen legal nacional establecido para la investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de corrupción comprenda mecanismos de protección a las personas que denuncian tales actos, a fin de asegurar que sus graves efectos sobre los derechos humanos no queden en la impunidad. En este contexto, presenta una preocupación especial la situación de personas que se encuentran en contextos de riesgo atendiendo a su labor, como pueden ser funcionarios de las fuerzas de seguridad y defensa, que sufren amenazas y represalias por sus investigaciones y denuncias de corrupción debido a falta de medidas de protección, cuestión que se abordará en este Amicus.

C. La Protección de los denunciantes de corrupción como defensores de DDHH

La *Relatora Especial de las NNUU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos* ha reiterado la necesidad de crear y consolidar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de derechos humanos, señalando algunos de sus elementos básicos e imprescindibles, como: un marco jurídico, institucional y administrativo propicio; el acceso a la justicia y el fin de la impunidad en relación con las violaciones contra los defensores y defensoras; instituciones nacionales de derechos humanos sólidas e independientes; políticas y mecanismos de protección eficaces que se ocupen de los grupos en situación de riesgo; una atención específica a las personas defensoras; actores no estatales que respeten y apoyen su labor; un acceso seguro y sin trabas a los órganos internacionales de derechos humanos; y una comunidad de personas defensoras vigorosa y dinámica¹. Asimismo, esta Relatoría ha hecho notar la presencia de nuevas tendencias que agravan el contexto de trabajo para las y los defensores, que vienen de una trama compleja que entremezclan la aplicación de técnicas avanzadas de represión, la opacidad gubernamental y unos contextos nacionales que propician la corrupción y la impunidad².

Asimismo, el Informe de la Relatora Especial de NNUU sobre la situación de las y los defensores de DDHH del año 2021 (A/HRC/49/49), publicado bajo el título: *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción*, analiza la situación de las personas defensoras de los derechos humanos que combaten la corrupción y subraya que se les deben aplicar los marcos de protección aplicables a las y los defensores de los derechos humanos y recomienda velar porque los mecanismos nacionales de protección de personas defensoras de los derechos humanos existentes sean accesibles para los defensores que combaten la corrupción, así como se les aplique el alcance de la *Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover*

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/25/55), del 23 de diciembre de 2013, párr. 61.

² Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/34/52), del 23 de enero de 2017, párr. 23.

y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada en 1999³.

La *Declaración de NNUU sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos* desarrolla un conjunto de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales vigentes y jurídicamente vinculantes; en ese sentido, no crea nuevos derechos, sino que condensa una serie de derechos esenciales para garantizar las actividades de las y los defensores.

La *Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos* en sus comentarios anotados a la *Declaración*⁴, sintetiza los siguientes derechos de las y los defensores:

1. A ser protegidos.
2. A la libertad de reunión pacífica.
3. A la libertad de asociación.
4. A acceder y a comunicarse con organismos internacionales.
5. **A la libertad de opinión y de expresión.**
6. A la protesta pacífica.
7. A debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos humanos. (Énfasis agregado)

Con relación a las labores de las y los defensores se reconocen como actividades legítimas y protegidas por la Declaración, las siguientes:

- a proteger la democracia, a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y a contribuir al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos;
- a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/1994, adoptada el 8 de marzo de 1999.

⁴ Véase *Comentarios de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos*, OACNUDH, junio de 2011.

- a **publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos** relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de diversos medios;
- a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos y, dentro de este derecho;
- a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento;
- a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y
- a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De forma particular subrayamos que la *Declaración* establece la obligación de proteger a las y los defensores en su artículo 12:

El Estado garantizará la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el mismo sentido, la Resolución N° 47/7 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 12 de julio de 2021 (A/HRC/RES/47/7) sobre **Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos** reconoce que: “[l]a promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos el derecho a recabar, recibir y difundir información, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho a un juicio con las debidas garantías procesales

ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, son esenciales en las iniciativas nacionales de prevención y lucha contra la corrupción”, así como subraya “la importancia de crear un entorno seguro y propicio, en la legislación y en la práctica, para los que denuncien irregularidades, los testigos, los activistas de la lucha contra la corrupción, los periodistas, los fiscales, los abogados y los jueces, y de proteger a esas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción”.

En ese sentido, la *Relatora Especial de NNUU sobre la situación de los defensores de DDHH* en el citado Informe del año 2021 (A/HRC/49/49), señala que los denunciadores de irregularidades que revelan a la luz pública delitos de cohecho, soborno y corrupción en pequeña o gran escala, suelen correr un gran riesgo, y observa que quienes combaten la corrupción son repetidamente atacados (párr.19). Una forma que toman esos ataques, son actos de represalias y amedrentamiento que incluye el uso indebido de los procedimientos disciplinarios, para silenciar a los denunciadores al interior de las organizaciones del Estado donde se producen esos hechos. La Relatora subraya que “[l]a aplicación de una perspectiva de derechos humanos a los actos de corrupción nos recuerda que el Estado es el responsable en última instancia de proteger a los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción” (párr. 35) y concluye su reporte, recomendando -entre otras cosas- a los Estados:

j) Dar prioridad a la adopción y aplicación de medidas legislativas y de otra índole para proteger a los informantes y a los denunciadores de irregularidades, en particular leyes integrales de protección de los denunciadores de irregularidades en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas, que entre otras cosas: i) Protejan a los denunciadores de irregularidades contra cualquier forma de represalia, desventaja o discriminación, así como contra su enjuiciamiento, incluso en los sectores de la defensa y la seguridad (p. 23).

Asimismo, el *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos* (A/HRC/28/73), aprobado el 5 de enero de 2015, señala que: “[l]as acciones de quienes denuncian irregularidades dan lugar a que se publiquen agravios en las administraciones o las

empresas y pueden ayudar a que se descubran y se combatan en las instituciones en cuestión. Las denuncias de irregularidades pueden ser un elemento valioso en la lucha contra la corrupción tanto en las entidades públicas como en las privadas. Si bien hay que examinar diversos elementos de la actuación de los denunciantes, estos pueden realizar una contribución importante al conocer el funcionamiento interno y poner en conocimiento del público hechos incriminatorios” (párr. 46); recomendando reforzar la protección de los denunciantes de corrupción “de acuerdo con la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos” (Recomendación # 50).

Por su parte, la CIDH ha indicado que un elemento fundamental en la lucha contra la corrupción es la protección de los denunciantes y testigos. En primer lugar, en la *Resolución 1/2018 sobre Corrupción y Derechos Humanos*, la Comisión se refirió a la necesidad de que exista un ambiente con garantías para denunciar actos de corrupción libremente, lo cual incluye “garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción” (Punto 2, vi).

Además, en el ya citado *Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos* de 2019 destaca que: “la defensa de derechos humanos y la denuncia de corrupción pueden coincidir, como cuando se trata de actividades de fortalecimiento del Estado de Derecho y de lucha contra la impunidad”, y hace notar que “Los regímenes de protección de denunciantes y de testigos, tienen varias coincidencias. Y en algunos casos, una persona denunciante que intervenga como testigo puede requerir de medidas de protección dispuestas especialmente para estos últimos” (párr 419); por lo que la protección de quienes formulan denuncias públicas deberían ser equiparables.

Asimismo, la CIDH observa que las y los defensores que denuncian actos de corrupción tienen un riesgo agravado a sufrir amenazas, hostigamiento, ataques, o asesinatos, así como represalias que estarían operadas por grupos criminales que actúan bajo la tolerancia de los agentes afectados por las denuncias (párr 399). Este es el caso de los defensores de derechos humanos que son criminalizados por interponer denuncias en contra de funcionarios públicos por

supuestos hechos de corrupción. Además del uso arbitrario del derecho penal para silenciar esas denuncias, una forma que puede expresar esta criminalización constituye el uso indebido procesos disciplinarios y sancionatorios, al interior de los organismos públicos donde la persona denunciante desarrolla sus funciones.

La CIDH también observa como el fenómeno de la corrupción afecta a las personas denunciantes o “whistleblowers”, que “siendo trabajadores gubernamentales, divulgan información sobre casos de corrupción y ha señalado que existe el deber de protegerlos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe (párr. 417). En ese sentido, por ejemplo, se adoptó la *recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de los denunciantes de irregularidades*, aprobada el 30 de abril de 2014 (CM/Rec(2014)7), que recomienda a los Estados miembros implementar un marco normativo, institucional y judicial que proteja a las personas que, en el contexto de su relación laboral, difundan o revelen información sobre amenazas o lesiones al interés público.

Asimismo, dicho informe subraya que “[e]stas represalias van desde el aislamiento o reproche social, amenazas u hostigamientos dentro o fuera del lugar de trabajo, desmejora de las condiciones laborales, traslados injustificados, despido, marginación de un campo de trabajo, persecución o silenciamiento mediante investigaciones y sanciones administrativas, acciones civiles o penales, perjuicios a sus bienes, e incluso ataques a la integridad y a la vida. En ese sentido, la Comisión considera que estas situaciones ponen en peligro o vulneran los derechos de las personas denunciantes y sus familias, a la vez que dañan los intereses de la comunidad. Por lo que “los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida, la integridad y libertad de expresión de las personas denunciantes y testigos de hechos de corrupción” (párr 429).

Agrega que “[l]os denunciantes de corrupción que sean investigados por delitos o faltas disciplinarias o administrativas tienen derecho a que estos procesos no sean utilizados para desacreditarlos o estigmatizarlos. Para evitarlo, tiene especial relevancia asegurar la presunción de inocencia y el plazo razonable del proceso y de la prisión preventiva” (párr. 430). Por lo que es deber de los Estados, además de investigar las denuncias de corrupción, establecer mecanismos de protección en favor de las personas que denuncias dichos hechos ilícitos.

Esto resulta además concordante con las obligaciones que tienen los Estado Parte de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, que tienen -por ejemplo- la de establecer sistemas de protección de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación en favor de testigos, peritos, víctimas y sus familiares (artículo 32), así como frente a “tratos injustificados” contra denunciantes de actos de corrupción (artículo 33)⁵. Por su parte, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* también establece que los Estado Parte establecerán: “Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno” (Artículo III – 8).

Sobre este tema, resulta ilustrativo acudir a la *Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, cuyo artículo 19 enumera una serie de conductas que pueden adoptarse como represalias en contra de personas que denuncian actos de corrupción, incluyendo: “suspensión, despido destitución o medidas equivalentes; degradación o denegación de ascensos; cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo; evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias; coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo; daños, incluidos a su reputación, en especial en los medios sociales, o pérdidas económicas incluida la pérdida de negocio y de ingresos; o inclusión en listas negras, que puedan implicar que en el futuro la persona no vaya a encontrar empleo en determinado sector” (Capítulo IV, artículo 19).

Por lo anterior, una de las medidas contempladas por la Directiva Europea, para proteger a las personas denunciantes de posibles represalias, es que “en los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los denunciantes, y a reserva de que dicha persona establezca que ha denunciado o ha hecho una revelación pública y que ha

⁵ UNCAC, Artículo 33.- (Protección de los denunciantes) *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por denunciar o hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados” (Capítulo IV, artículo 21).

Considerando a la corrupción como un crimen de abuso de poder, cuando un denunciante de corrupción es perseguido y detenido arbitrariamente, esta persona puede ser considerada también víctima de corrupción a la luz de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder* adoptada por la resolución 40/34 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985, que comprende a las víctimas como todas aquellas “personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, incluidos daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, mediante actos u omisiones que violen las leyes penales vigentes en los Estados miembros. incluidas las leyes que proscriben el abuso criminal de poder”.

En el mismo sentido, resultan aplicables los *Principios y directrices básicos sobre el derecho a un recurso y reparación para las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario* adoptada y proclamada por la resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, que comprende a las víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario a “las personas que, individual o colectivamente, sufrieron daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, mediante actos u omisiones que constituyan graves violaciones de los derechos humanos internacionales. derecho, o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Así, cuando un denunciante de hechos irregulares de interés público es atacado y perjudicado, se lo victimiza doblemente: como víctima de sus derechos y libertades vulneradas, y como víctima de la corrupción.

D. Conclusiones

El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos no solo les quita a las personas oportunidades y posibilidades de una vida mejor, con el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sino que tiene además un efecto corrosivo sobre la institucionalidad democrática. Cuando las prácticas de corrupción se dan al interior de las instituciones que componen las fuerzas de seguridad y defensa, entes jerárquicos y cerrados, se estrechan aún más las posibilidades de rendición de cuentas y control público. Por ello, como medida de no repetición de estos hechos, es preciso reforzar el marco legal e institucional, destinado a proteger a denunciantes, testigos, víctimas directas, y sus familiares, de la corrupción en este tipo de instituciones.

Estos mecanismos de protección en favor de quienes denuncian y combaten la corrupción deberán tener la perspectiva de derechos humanos que ofrece el marco jurídico internacional destinado a proteger de manera amplia los derechos de las personas defensoras de derechos humanos. En particular, se hace necesario llamar la atención sobre la necesidad que los procedimientos disciplinarios deben cumplir con todas las garantías reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que no sean utilizados abusivamente como herramienta de represalia y silenciamiento de personas funcionarias públicas que denuncian actos de corrupción. Esto es particularmente crítico al interior de las instituciones de seguridad como las fuerzas armadas, debido a sus condiciones de verticalidad y subordinación, donde se incrementan los riesgos de opacidad, discrecionalidad y escasa rendición de cuentas.

Presentado por vía electrónica a los tres días de abril de 2023

Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
Washington D.C

Maria Dolores Miño
Directora Ejecutiva
Observatorio “Derechos y Justicia”
Ecuador